



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción

"2010 - Año del Bicentenario de la Revolución de Mayo"

RESOLUCION OA/DPPT Nº 209/10



BUENOS AIRES, 26 OCT 2010

VISTO el expediente registrado en el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos bajo el Nº 166.239/08; y,

CONSIDERANDO

I. Que las presentes actuaciones se originan en la Nota Nº 899 de fecha 9 de Noviembre de 2006 remitida por la Lic. María Graciela OCAÑA, ex - Directora Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (en adelante, INSSJP), mediante la cual remite la providencia Nº 10.728 elaborada por la Gerencia de Recursos Humanos del mencionado instituto.

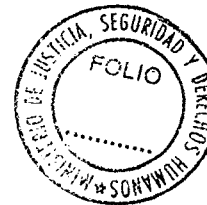
Que mediante dicha providencia -relacionada con los Decretos Nº 8566/61 y Nº 894/01 sobre el régimen general de incompatibilidades- procuró verificar si los agentes especificados en el listado adjunto, entre los cuales figura el Sr. Mario Alcides FERREYRA, cumplían efectivamente los horarios integrales en el INSSJP o si superponían sus jornadas laborales con otras actividades. Asimismo, se informa el detalle de las Instituciones Privadas y Públicas a las cuales se solicitó información y el estado de situación de los expedientes referidos al citado régimen

Que con fecha 27 de noviembre de 2006, esta Oficina le solicitó a la Lic. OCAÑA información sobre la situación de revista -entre otras cuestiones- de las personas consignadas en su nota adjunta, entre las cuales se encuentra el agente mencionado.

Que por Nota Nº 2504 de fecha 16 de Mayo de 2007, el Gerente de Recursos Humanos del INSSJP suministró la información requerida, adjuntando un listado con las categorías y tramos, función y remuneración de los trabajadores respectivos. También acompañó copia de la Resolución Nº 1523/05 y de la Resolución Nº 1375/06. Asimismo, se informó a esta dependencia que las tareas desempeñadas en el INSSJP no requieren



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



dedicación exclusiva -aunque sí cumplimiento efectivo- según la carga horaria asignada

Que con fecha 8 de abril de 2008 se dispuso la formación del presente expediente, referido a la eventual situación de incompatibilidad de cargos del agente precitado

Que el INSSJP informó que el agente ingresó a dicha institución el 20/09/92, que desde esa fecha se desempeña como chofer de ambulancia y que cumple horarios rotativos de 08:00 a 20:00 hs. los días lunes, miércoles y viernes, durante una semana, y a la semana siguiente, los días martes y jueves.

Que el SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIAS SANITARIAS (en adelante, SIES) de la Municipalidad de la Ciudad de Rosario, comunicó que el agente Mario Alcides FERREYRA fue designado transitoriamente como chofer el 1 de diciembre de 1992, mediante Decreto N° 2273/092. Dicha designación fue prorrogada sucesivamente, hasta su incorporación como personal de planta permanente, el 01/06/95, mediante Decreto N° 1056/95, con una carga horaria de 30 horas semanales repartidas de la siguiente manera: una semana los días lunes, miércoles y viernes de 08:00 a 20:00 horas, y a la semana siguiente, los días martes y jueves, en el mismo horario.

Que mediante Nota DPPT N° 134/10, se corrió traslado de las actuaciones al Señor Mario Alcides FERREYRA a fin de que efectúe el descargo previsto en el artículo 9 del Capítulo II del Anexo II de la Resolución N° 1316/08 del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, derecho que el agente ejerció con fecha 15/03/10.

II. Que de conformidad con las facultades conferidas por la normativa vigente a la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, la misma interviene en la detección de situaciones de incompatibilidad por acumulación de cargos,



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



esto es, la situación de funcionarios que tienen más de un cargo remunerado en la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL y en el ámbito nacional, provincial o municipal.

Que el artículo 14 bis de la Ley Nº 19.032, incorporado por el artículo 4 de la Ley 19.465, establece que el personal del INSSJP se encuentra sujeto a las mismas disposiciones sobre incompatibilidad que rigen para los agentes de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA NACIONAL.

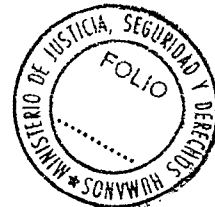
Que, en su caso, los expedientes son posteriormente remitidos a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO, en la esfera de la JEFATURA DE GABINETE, que es la autoridad de aplicación del régimen de empleo público nacional (conf. Decreto Nº 8566/61 y artículo 25 de la Ley Nº 25.164).

III. Que, en su descargo, el agente afirmó que se ha violado su derecho de defensa, toda vez que, a su juicio, en estas actuaciones no se ha efectuado una información previa y detallada de la acusación y que el derecho a conocer las razones por las cuales la persona es imputada, es consustancial al derecho de defensa en juicio. Asimismo, ofreció prueba informativa, solicitando a esta oficina que requiera i) a la Municipalidad de la Ciudad de Rosario de la Provincia de Santa Fe, copia de las constancias de días y horarios laborados desde su ingreso al presente; y, ii) al INSSJP, copia de las constancias de días y horarios laborados por el agente desde su ingreso al presente y copia de todas las declaraciones juradas de cargos y actividades presentadas.

Que en lo que respecta a la prueba testimonial, requiere se tome declaración a sus "... compañeros de trabajo tanto en la Municipalidad de Rosario de la Ciudad de Rosario como del INSSJP, cuyos nombre y domicilios serán requeridos oportunamente a los entes estatales antes mencionados."



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción



Que, por último, introduce la cuestión federal.

IV. Que respecto a supuesta violación del Derecho de Defensa la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio (en adelante, DGAJ), en su DICTÁMEN N° 4731/10 de fecha 02/09/10, entendió que "... el planteo de nulidad en el que el interesado basa su descargo, corresponde sea ponderado al momento de dictar el acto conclusivo", toda vez que la providencia proyectada por esta oficina es un acto meramente preparatorio cuya finalidad se encuentra enderezada a contribuir con la prosecución del procedimiento administrativo a efectos de arribar al acto administrativo que lo concluya.

Que, en tal entendimiento, la citada Dirección sostuvo que no corresponde a esta Oficina evaluar en esta etapa del procedimiento el planteo de nulidad presentado por el Sr. Mario Alcides FERREYRA.

V. Que, sin perjuicio de lo expuesto en el acápite anterior, sí corresponde analizar la pertinencia de la producción de la prueba ofrecida, pues el principio de la libertad de la prueba encuentra un límite en la valoración del órgano que dirige el trámite respecto de su idoneidad, conducencia o utilidad en el proceso.

Que, al respecto, la DGAJ hizo saber en el Dictamen citado que, "... la evaluación y decisión acerca de la pertinencia de disponer la apertura a prueba, así como determinar cuales de los medios ofrecidos resultan conducentes para esclarecer la verdad de los hechos discutidos, importan la mera aplicación de normas y principios de utilización corriente en la actividad propia del organismo ante el que se sustancia el procedimiento."

Que para que proceda la apertura a prueba, es necesario que se hayan afirmado hechos que no sean notorios, y la Administración –o terceros si intervinieran- no los hubieran admitido.



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



Que los hechos controvertidos, además, deben ser conducentes, esto es, servir para decidir el conflicto. En tal sentido, señala la doctrina que, "la prueba en el procedimiento administrativo no tiene como finalidad disipar la ignorancia de los particulares o de la Administración, sino verificar los extremos que se discuten", y que "es inadmisibles cuando está expresamente prohibida por la ley o es imposible; e impertinente cuando se refiere a hechos que no han sido articulados ni se encuentran controvertidos. Puede no hacerse lugar a la prueba ofrecida cuando sea impertinente (superflua, meramente dilatoria, etc.)" (Tomás Hutchinson, "Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549", Editorial Astrea, 7ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, año 2003, pág. 305 y ss).

Que la Ley N° 19.549 en el apartado 2) del inciso f) del artículo 1, establece para el interesado el derecho al debido proceso adjetivo, que comprende la posibilidad de ofrecer prueba y que ella se produzca, si fuere pertinente, dentro del plazo que la administración fije en cada caso, atendiendo a la complejidad del asunto y a la índole de la que deba producirse, debiendo la administración requerir y producir los informes y dictámenes necesarios para el esclarecimiento de los hechos y de la verdad jurídica objetiva; todo ello con el contralor de los interesados y sus profesionales, quienes podrán presentar alegatos y descargos una vez concluido el período probatorio.

Que con relación a la prueba de informes mediante la cual el denunciado solicita la remisión de la totalidad de las copias de las constancias que acrediten los días y horarios laborados en el INSSJP y en el S.I.E.S, esta oficina entiende que dicho requerimiento puede generar un dispendio de tiempo e insumos para ambos organismos, pudiendo ser reformulado el mismo mediante un pedido de informe que detalle la información requerida por el agente.

Que lo resuelto, no vulnera ni altera el derecho de defensa en juicio, dado que, el principio de economía procesal busca "...evitar complicados, costosos o lentos tramites administrativos, que dificulten el



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



desenvolvimiento del expediente." (inc. b) art. 1 Ley N° 19.549) (Tomás Hutchinson, "Régimen de Procedimientos Administrativos. Ley 19.549", Editorial Astrea, 7ª edición actualizada y ampliada, Buenos Aires, año 2003, pág. 44).

Que, en consecuencia, en lo que respecta a la prueba informativa ofrecida, líbrese oficio al SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIAS SANITARIAS – de la Municipalidad de Rosario-, para que informe, los días y horarios laborados por el agente, desde su fecha de ingreso al presente, y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, para que informe, los días y horarios laborados por el agente, desde su fecha de ingreso al presente, y, a su vez, remita todas las declaraciones juradas de cargos y actividades presentadas por el agente.

Que, en lo que respecta a la prueba testimonial ofrecida por el agente, corresponde señalar lo siguiente.

Que el artículo N° 106 del Decreto N° 1759/72 reglamentario de la Ley N° 19.549, establece la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para resolver cuestiones no previstas expresamente en la ley de procedimientos administrativos nacionales. Conforme lo entiende Tomas HUTCHINSON, la supletoriedad del sistema procesal sobre el procedimental, se justifica toda vez que aquél es capaz de ofrecer una referencia global y sistemática (Libro "Régimen de Procedimientos Administrativos Ley N° 19.549", Ed. Astrea, 7ª edición, página n° 400).

Que el artículo 429 del precitado código de forma, al que expresamente remite el artículo 106 del Decreto N° 1759/72, establece que, cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, deberán presentar una lista de ellos con expresión de sus nombres, profesión y domicilio. Si por las circunstancias del caso a la parte le fuere imposible conocer alguno de sus datos, bastará que indique los necesarios para que el testigo pueda ser individualizado



*Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos
Oficina Anticorrupción*



sin dilaciones y sea posible su citación. Dichos extremos, no fueron cumplidos por el causante, en su ofrecimiento de prueba.

Que conforme lo antes expuesto, y dado el grado de indeterminación de la medida solicitada, en la que no se especifica al personal del INSSJP ni del S.I.E.S de la Municipalidad de la Ciudad de Rosario que habría que citar, corresponde desestimar la prueba ofrecida.

VI.- Que la presente se dictó en ejercicio de las facultades emergentes del Anexo II de la Resolución del MJSyDH N° 1316/08.

Por ello, el FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º) LIBRAR los oficios solicitados por el denunciado al SISTEMA INTEGRADO DE EMERGENCIAS SANITARIAS – de la Municipalidad de Rosario- y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

ARTÍCULO 2º) DESESTIMAR la prueba testimonial ofrecida por el Sr. Mario Alcides FERREYRA.

ARTICULO 3º) REGÍSTRESE y notifíquese al interesado

RESOLUCIÓN OA/DPPT N°:


JULIO F. VITOBELLO
FISCAL DE CONTROL ADMINISTRATIVO
OFICINA ANTICORRUPCION